



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 06 NOV 2019

**VISTO;** los expedientes N°s 1861595/1503904, 1112629/898089, Informe N° 097-2019-GRA-GG/ORADM-ORH-JRMM; Decreto N° 8201-GRA/ORADM-ORH; mediante carta N° 013-2018-EMCHG, requiere reconocimiento y pago de incentivos Laborales, en veinte seis (26) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante los expedientes citados en la parte expositiva de la presente resolución, el Sr. Edgar M. Chuchón García; mediante, carta N° 013-2018-EMCHG, de fecha 02 de Octubre del 2018, requiere reconocimiento y pago de incentivos Laborales; y, mediante, carta N° 011-2019-EMCHG reitera reconocimiento y pago de incentivos Laborales; señalando, *“la unidad de remuneraciones, con fecha 04 de Diciembre del año 2017, ha evacuado el cálculo del adeudo por incentivo laboral, a favor del suscrito, periodo adeudado: del 25 de abril al 07 de Julio del 2014 al 07 de Julio del año 2014, mes de abril 2014 (06 días) 320.00 soles; mes de mayo 2014(31 días) 1,600.00 soles; mes de Junio 2014 (30 días) 1,600.00 soles; mes de Julio 2014(07 días) 373.33 soles, siendo el total de S/. 3,893.33 soles; y, solicita el pago conforme al Manual Normativo de personal N° 002-92-DNP, Desplazamiento de personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DND, que al respecto el trabajador destacado, su remuneración será pagado por la Entidad de origen, mientras que los incentivos laborales pagados por el CAFAE, serán financiados por la entidad receptora; y , en otra carta reitera el pago de incentivo laboral”.*

Que, respecto del Manual Normativo de personal N° 002-92-DNP, Desplazamiento de personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DND; si bien es cierto, que señala trabajador destacado, su remuneración será pagado por la Entidad de origen, mientras que los incentivos laborales pagados por el CAFAE, serán financiados por la entidad receptora; pero esta





*afirmación para que al trabajador se pague incentivo laboral de CAFAE, debe cumplir; conforme, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, precisa que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 141º del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, el solicitante el Gobierno Regional de Ayacucho no ha ocupado plaza vacante;*

Que, mediante informe N° 097-2019-GRA/ORADM-ORH-JRMM, de fecha 30 de setiembre del 2019, de la oficina de remuneraciones, dicho informe concluye: *“solo podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponda al personal administrativo, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; y, como se tiene conocimiento la transferencia para CAFAE para el presente año fiscal es de S/ 7 719,000.00 soles, monto corresponde a 403 plazas según Cuadro de Asignación de Personal, y, se encuentra registrado en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de planilla; y, datos de los recursos humanos del Sector Público- AIRHSP del personal activo, no existiendo presupuesto para personal destacado”; es decir, el solicitante no ha ocupado una plaza vacante presupuestada; sino una plaza que no existe asesoramiento en la gerencia regional de Infraestructura;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2015-GRA/PRES-GG-GRI, de fecha 05 de Mayo 2015, resuelve en el artículo primero dar por iniciado el trámite o procedimiento para la Nulidad de Oficio del Segundo Artículo de la Resolución Directoral Regional N° 262-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 25 de Junio 2014, sobre pago de incentivos laborales del Ing. Edgar M. Chuchón García, de conformidad al numeral 5) del artículo 55 de la Ley N° 27444;

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 262-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 25 de Junio 2014, RESUELVE: en el segundo considerando señalaba; que, la entidad de destino abonará el pago de incentivos laborales del Ing. Edgar M. Chuchón García; pero, esta resolución Directoral Regional, ha sido declarado nulo el Segundo artículo; tanto, la remuneración y el incentivo laboral CAFAE debe asumir la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; porque, para que entidad de destino asuma los incentivos del CAFAE a favor del servidor, por lo que previamente al desplazamiento, dicha entidad debe contar con la dotación presupuestal suficiente para abonar el incentivo en cuestión al personal destacado, para ello se exige que la entidad de destino cuente con plaza de nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado por el servidor destacado. Siendo; que, en la Resolución Directoral Regional N° 262-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, resuelve en su artículo primero. AUTORIZAR, en vías de regularización; y, por necesidad de servicios el desplazamiento vía DESTAQUE, con efectividad a partir del 25 de Abril del 2014 al 31 de Diciembre del 2014, del servidor Edgar M. Chuchón García, personal nombrado con plaza N° 128; Ingeniero IV; Código P6-35-435-4, de la Dirección Regional de Transporte Comunicación de Ayacucho, para que preste servicios en la Gerencia Regional de infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, quien cumplirá funciones de Asesoramiento en la Ejecución de Obras por administración Directa y contrato, Monitoreo de la Ejecución Física de las obras entre otras funciones, el destaque del servidor a la entidad de destino no ha sido desplazado por destaque en la misma plaza de nivel de carrera y





grupo ocupacional alcanzado por el servidor destacado, que no fue en el presente caso, al no haberle destacado en señalar la plaza de nivel de carrera y grupo ocupacional, en la entidad de destino no procede el reconocimiento y el pago del CAFAE; porque, en la resolución de autorización de desplazamiento vía DESTAQUE, en la Resolución Directoral Regional N° 262-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, no ha previsto que se destaque en una plaza presupuestada para que el trabajador tenga derecho a percibir el incentivo de CAFAE;

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores activos del Sector Público, legalmente están enmarcados en lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 088-2001; y, en el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, los mismos que no tienen naturaleza remunerativa; sino, que constituyen incentivos que se otorgan a los trabajadores en actividad, estos se abonan a través del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), conforme señala el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001; y, en este contexto, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: “Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a los servidores de la carrera administrativa a través del CAFAE con cargo a los fondos públicos; no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio”. Es decir, no forman parte de las remuneraciones, puesto que los fondos que se transfieren para su funcionamiento son administrados por el propio CAFAE, como una organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores públicos prestan servicios, en una plaza, que el fondo de CAFAE es transferido en función al número de plazas y montos que corresponden; es decir, un monto exacto para las plazas; siendo que, la solicitud de pago de incentivo laboral del Sr. Edgar M. Chuchón García, sin bien es cierto que existe Informe N° 057-2017-GRA/ORADM-ORH-UARBP-LJCP, *la unidad de remuneraciones ha evacuado el cálculo del adeudo por incentivo laboral, a favor del servidor, periodo adeudado: del 25 de abril al 07 de Julio del 2014 al 07 de Julio del año 2014, mes de abril 2014 (06 días) 320.00 soles; mes de mayo 2014(31 días) 1,600.00 soles; mes de Junio 2014 (30 días) 1,600.00 soles; mes de Julio 2014(07 días) 373.33 soles, siendo el total de S/. 3,893.33 soles, este cálculo es para el pago de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, donde ocupa el solicitante una plaza vacante presupuestada para el pago del CAFAE, quien asume tanto las remuneraciones e incentivo laboral de CAFAE; porque, el Sr. Edgar M. Chuchón García, en el Gobierno Regional de Ayacucho no ha ocupado una plaza vacante y presupuestada del monto por concepto de CAFAE, que en el año 2014 tenía un presupuesto desembolsado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que no se encontraba del Sr. Edgar M. Chuchón García por no haber ocupado plaza presupuestadas CAP y PAP; por consiguiente, quien debe abonar dicho incentivo es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; porque, el servidor Edgar M. Chuchón García, es personal nombrado con plaza N° 128; Ingeniero IV; Código P6-35-435-4, de la Dirección Regional de Transporte Comunicación de Ayacucho;*

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho en su condición de empleador, tiene facultades y potestades regladas por ley, a fin de evitar, la imprevisibilidad de sus decisiones, el establecimiento de criterios subjetivos e incluso discriminatorios en el actuar estatal; la misma, que se encuentra limitado por dispositivos legales estatales, que limitan su potestad de conceder u otorgar a título de liberalidad determinados derechos, beneficios, mejoras, que no se





encuentran autorizados dentro del marco legal; por consiguiente, el Gobierno Regional de Ayacucho, no puede otorgar ni ordenar el pago de incentivo laboral al Sr. Edgar M. Chuchón García;

Que, en ese contexto, se debe de tener en consideración que las limitaciones establecidas por las normas presupuestales referidas al incremento de remuneraciones; y, demás ingresos, tiene como propósito en impedir que dichos incrementos afecten la uniformidad y equilibrio presupuestal en el sector público, toda vez que la Ley Anual del Presupuesto es el instrumento legal; mediante, el cual el sector público periódicamente programa sus actividades; y, proyectos en atención a sus metas; y, objetivos, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución Política del Estado "(...) la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley del Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República (...)", por lo que, en el presente año, la Ley N° 30880, establece prohibiciones para el incremento de remuneraciones y otros, limitación aplicable a toda entidad pública; tal como lo prevé el artículo 6° "(...) prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...); por lo tanto, no procede otorgar incentivo laboral al Sr. Edgar M. Chuchón García; porque, no está presupuestado el pago de incentivo laboral, lo contrario está prohibido;

Que, igualmente precisa lo dispuesto por la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, Inc.b.1. "El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador; conforme, a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, así como las que emita el Sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales, siendo la directiva del Sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"; además, dicha norma señala que el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional de Servicio Civil en su Informe Legal N° 587-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 29 de diciembre del 2010, en el rubro "Límites a la Transferencia de recursos al CAFAE" señala lo siguiente: Cabe anotar que la Ley N° 28411 ha establecido un límite para las entidades públicas respecto al monto total de los recursos que pueden transferir al CAFAE anualmente. Así, dicha norma señala que el monto de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos CAFAE durante el año





grupo ocupacional alcanzado por el servidor destacado, que no fue en el presente caso, al no haberle destacado en señalar la plaza de nivel de carrera y grupo ocupacional, en la entidad de destino no procede el reconocimiento y el pago del CAFAE; porque, en la resolución de autorización de desplazamiento vía DESTAQUE, en la Resolución Directoral Regional N° 262-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, no ha previsto que se destaque en una plaza presupuestada para que el trabajador tenga derecho a percibir el incentivo de CAFAE;

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores activos del Sector Público, legalmente están enmarcados en lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 088-2001; y, en el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, los mismos que no tienen naturaleza remunerativa; sino, que constituyen incentivos que se otorgan a los trabajadores en actividad, estos se abonan a través del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), conforme señala el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001; y, en este contexto, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: “Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a los servidores de la carrera administrativa a través del CAFAE con cargo a los fondos públicos; no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio”. Es decir, no forman parte de las remuneraciones, puesto que los fondos que se transfieren para su funcionamiento son administrados por el propio CAFAE, como una organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores públicos prestan servicios, en una plaza, que el fondo de CAFAE es transferido en función al número de plazas y montos que corresponden; es decir, un monto exacto para las plazas; siendo que, la solicitud de pago de incentivo laboral del Sr. Edgar M. Chuchón García, sin bien es cierto que existe Informe N° 057-2017-GRA/ORADM-ORH-UARBP-JCP, *la unidad de remuneraciones ha evacuado el cálculo del adeudo por incentivo laboral, a favor del servidor, periodo adeudado: del 25 de abril al 07 de Julio del 2014 al 07 de Julio del año 2014, mes de abril 2014 (06 días) 320.00 soles; mes de mayo 2014(31 días) 1,600.00 soles; mes de Junio 2014 (30 días) 1,600.00 soles; mes de Julio 2014(07 días) 373.33 soles, siendo el total de S/. 3,893.33 soles, este cálculo es para el pago de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, donde ocupa el solicitante una plaza vacante presupuestada para el pago del CAFAE, quien asume tanto las remuneraciones e incentivo laboral de CAFAE; porque, el Sr. Edgar M. Chuchón García, en el Gobierno Regional de Ayacucho no ha ocupado una plaza vacante y presupuestada del monto por concepto de CAFAE, que en el año 2014 tenía un presupuesto desembolsado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que no se encontraba del Sr. Edgar M. Chuchón García por no haber ocupado plaza presupuestadas CAP y PAP; por consiguiente, quien debe abonar dicho incentivo es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; porque, el servidor Edgar M. Chuchón García, es personal nombrado con plaza N° 128; Ingeniero IV; Código P6-35-435-4, de la Dirección Regional de Transporte Comunicación de Ayacucho;*

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho en su condición de empleador, tiene facultades y potestades regladas por ley, a fin de evitar, la imprevisibilidad de sus decisiones, el establecimiento de criterios subjetivos e incluso discriminatorios en el actuar estatal; la misma, que se encuentra limitado por dispositivos legales estatales, que limitan su potestad de conceder u otorgar a título de liberalidad determinados derechos, beneficios, mejoras, que no se





encuentran autorizados dentro del marco legal; por consiguiente, el Gobierno Regional de Ayacucho, no puede otorgar ni ordenar el pago de incentivo laboral al Sr. Edgar M. Chuchón García;

Que, en ese contexto, se debe tener en consideración que las limitaciones establecidas por las normas presupuestales referidas al incremento de remuneraciones; y, demás ingresos, tiene como propósito en impedir que dichos incrementos afecten la uniformidad y equilibrio presupuestal en el sector público, toda vez que la Ley Anual del Presupuesto es el instrumento legal; mediante, el cual el sector público periódicamente programa sus actividades; y, proyectos en atención a sus metas; y, objetivos, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución Política del Estado "(...) la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley del Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República (...)", por lo que, en el presente año, la Ley N° 30880, establece prohibiciones para el incremento de remuneraciones y otros, limitación aplicable a toda entidad pública; tal como lo prevé el artículo 6° "(...) prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)" ; por lo tanto, no procede otorgar incentivo laboral al Sr. Edgar M. Chuchón García; porque, no está presupuestado el pago de incentivo laboral, lo contrario está prohibido;

Que, igualmente precisa lo dispuesto por la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, Inc.b.1. "El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador; conforme, a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, así como las que emita el Sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales, siendo la directiva del Sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"; además, dicha norma señala que el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional de Servicio Civil en su Informe Legal N° 587-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 29 de diciembre del 2010, en el rubro "Límites a la Transferencia de recursos al CAFAE" señala lo siguiente: Cabe anotar que la Ley N° 28411 ha establecido un límite para las entidades públicas respecto al monto total de los recursos que pueden transferir al CAFAE anualmente. Así, dicha norma señala que el monto de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos CAFAE durante el año





fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido abiertas en dicho año fiscal. Como se puede apreciar, el límite establecido en la Ley N° 28411 es una limitación a las entidades públicas y no al CAFAE, toda vez que son las entidades las que están prohibidas de otorgar incentivo laboral CAFAE a un servidor que no ha sido destacado en una plaza PAP y CAP del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de acuerdo al informe técnico del Servir; y, la normativa vigente, no es posible utilizar mayores recursos de los ya informados y registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas; por consiguiente es infundada la petición del Sr. Edgar M. Chuchón García;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM en su artículo 1° preciso que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 141° del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendario;

Que, finamente mediante Informe Técnico N° 650-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de Mayo del 2019, ha concluido: "Para tener derecho a los incentivos laborales del CAFAE, el servidor público debe reunir los siguientes requisitos: a) Pertenecer al régimen del Decreto legislativo N° 276, con vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales; b) Ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, **destacado** o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendario, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría; y c) No percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados. El incentivo laboral del CAFAE es un beneficio que corresponde a los servidores administrativos del régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, por ello, no es factible otorgarlo a los servidores de otros regímenes laborales como el regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 o docentes universitarios. Asimismo, no corresponde realizar el pago de los incentivos laborales del CAFAE cuando el servidor que ocupa una plaza bajo el Decreto Legislativo N° 276 no perciba la remuneración que corresponda a la misma por ejemplo, cuando su vínculo laboral se encuentre suspendido por una licencia sin goce de remuneraciones), por cuanto ello se encuentra expresamente prohibido en el literal a.5) de la Novena Disposición Transitoria de la LGSNP; Vigente de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que dispone:





Derógase la Ley NP 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salva la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexto, Séptimo y Noveno Disposición Transitorio de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.

Que, del Informe Técnico N° 650-2019-SERVIR/GPGSC; se extrae, para ser beneficiario del incentivo laboral de CAFAE, debe estar dentro régimen 276; también, ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas, el desplazamiento vía DESTAQUE, con efectividad a partir del 25 de Abril del 2014 al 31 de Diciembre del 2014, del servidor Edgar M. Chuchón García, personal nombrado con plaza N° 128; Ingeniero IV; Código P6-35-435-4, de la Dirección Regional de Transporte Comunicación de Ayacucho, para que preste servicios en la Gerencia Regional de infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, quien cumplirá funciones de Asesoramiento en la Ejecución de Obras por administración Directa y contrato, Monitoreo de la Ejecución Física de las obras entre otras funciones, el destaque del servidor a la entidad de destino no ha sido en CAP en la misma plaza, y/o similar de nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado por el servidor destacado, que no fue en el presente caso, al no haberle destacado en CAP, ni ha señalado la plaza de nivel de carrera y grupo ocupacional, que ha sido destacado, en la entidad de destino; por consiguiente, no procede el reconocimiento y el pago del CAFAE; porque, el desplazamiento vía destaque a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; no fue en Cuadro Analítico de Personal, ni plaza vacante PAP; por lo tanto, es infundado la petición del servidor Sr. Edgar M. Chuchón García;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 29968, 29053, 29611 y 29981; y, las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 492-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA**, el requerimiento de reconocimiento y pago presentado por el Sr. Edgar M. Chuchón García, del Incentivo Laboral, del periodo comprendido: 25 de abril al 07 de Julio del 2014 al 07 de Julio del año 2014, mes de abril 2014 (06 días) 320.00 soles; mes de mayo 2014(31 días) 1,600.00 soles; mes de Junio 2014 (30 días) 1,600.00 soles; mes de Julio 2014(07 días) 373.33 soles, siendo el total de S/. 3,893.33 soles, por no corresponder al Gobierno Regional de Ayacucho; sino, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

ORH/slj.

